



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03213-2017-PA/TC

UCAYALI

DISTRIBUIDORA GENERAL PUCALLPA

SAC DIGEPUL, REPRESENTADA POR

LUIS ORLANDO REÁTEGUI PEÑA

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 11 de junio de 2019

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Orlando Reátegui Peña, representante de Distribuidora General Pucallpa SAC, contra la resolución de fojas 236, de fecha 26 de mayo de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos.

**FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. La parte demandante, con fecha 8 de marzo de 2016, interpone demanda de amparo contra la Oficina Zonal de Ucayali de la Sunat y el Tribunal Fiscal, con el objeto que se deje sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva iniciado en su contra; se ordene a la Sunat admitir a trámite el recurso de apelación presentado en el Expediente 1550350000531; y, como consecuencia de ello, el Tribunal Fiscal se pronuncie sobre el fondo de la controversia.
3. Asimismo, la accionante refiere, con respecto al recurso de apelación que interpuso contra la resolución de Sunat que desestimó su reclamación, que esta le otorgó 15 días para presentar un documento que acreditara el pago o la carta fianza de la deuda impugnada. Afirma que “aun cuando dicho recurso fue interpuesto de manera extemporánea, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Fiscal”, el caso trataba de actos y/o valores viciados de nulidad y carente de sustento legal, por lo que no era necesario presentar la carta fianza o cancelar la deuda.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03213-2017-PA/TC

UCAYALI

DISTRIBUIDORA GENERAL PUCALLPA  
SAC DIGEPUL, REPRESENTADA POR  
LUIS ORLANDO REÁTEGUI PEÑA

4. Añade la recurrente que, aunque justificó dentro del plazo otorgado por qué no era obligatorio presentar la fianza o pagar la deuda, la Sunat declaró inadmisibles el recurso de apelación; decisión que fue confirmada por el Tribunal Fiscal. De igual forma, alega que como recién en ese momento surgió la necesidad de pagar la deuda o presentar la carta fianza, para que fuese admitido el recurso de apelación, se apersonó ante la Sunat a formular su pedido; sin embargo, este fue desestimado porque ya no existía un expediente de apelación en trámite.
5. Finalmente, sostiene que la Sunat inició el procedimiento de cobranza coactiva y trabó embargo en forma de retención en sus cuentas bancarias, por lo que, para evitar mayores perjuicios, suscribió un compromiso de pago de S/ 20 000.00 soles semanales hasta cubrir la deuda. Alega la vulneración de sus derechos al debido procedimiento administrativo, a la libre de empresa, entre otros.
6. Al respecto, debe evaluarse si dicha pretensión ha de ser resuelta por la vía del proceso de amparo o si existe una vía ordinaria igualmente satisfactoria. En esa línea, se tiene que en la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) Que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) Que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) Que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
7. En el presente caso, desde una perspectiva objetiva tenemos que el proceso contencioso-administrativo, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. Dicho de otro modo, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la demandante.
8. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria. Tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia de los derechos en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir, pues tanto el procedimiento que se le siguió como la resolución cuestionada recaen en un procedimiento administrativo y otro que habría vulnerado sus derechos al debido procedimiento administrativo y a la libre empresa, entre otros derechos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03213-2017-PA/TC

UCAYALI

DISTRIBUIDORA GENERAL PUCALLPA

SAC DIGEPUL, REPRESENTADA POR

LUIS ORLANDO REÁTEGUI PEÑA

9. Por lo expuesto, se tiene que en el caso en concreto existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso contencioso administrativo. Además, la cuestión de Derecho invocada contradice un precedente del Tribunal Constitucional, por lo cual el recurso de agravio debe ser desestimado.
10. Ahora bien, atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con posterioridad a la publicación de la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, no corresponde habilitar el plazo para que en la vía ordinaria la parte demandante pueda demandar el reclamo de sus derechos presuntamente vulnerados, conforme se dispone en los fundamentos 18 a 20 de la precitada sentencia.
11. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 10 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña

Barrera, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03213-2017-PA/TC

UCAYALI

DISTRIBUIDORA GENERAL PUCALLPA

SAC DIGEPUL, REPRESENTADA POR

LUIS ORLANDO REÁTEGUI PEÑA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto, pero debo hacer algunas precisiones referidas al fundamento 7 del proyecto. Al respecto, considero que la determinación de que estamos ante una vía igualmente satisfactoria es, de acuerdo con lo previsto en el precedente “Elgo Ríos”, consecuencia de una conjunción de criterios, y no de un resultado de considerar que estamos ante una vía ordinaria necesariamente más célere.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



**HÉLEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL